El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / PASAJERA ARRASTRADA POR VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO / VALORACIÓN PROBATORIA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / COBIJA LAS PENAS ACCESORIA SI NO SE EXCLUYERON EXPRESAMENTE.**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la información suministrada en sede de juicio oral por la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ se observa que los hechos sucedieron en abril 21 de 2012, aproximadamente a las 11:00 a.m., en la avenida del ferrocarril sector conjunto residencial Torres del Sol de Dosquebradas (Rda.), cuando se disponía a abordar una buseta de servicio público conducida por el señor LFTL, y no obstante haberse agarrado de la manija externa y alcanzado a poner el pie derecho en la escalinata de la puerta, no alcanzó a subirse en debida forma porque el piloto emprendió la marcha, a consecuencia de lo cual quedó colgada de la puerta o de la escalera de donde se pudo aferrar. Fue arrastrada un tramo en el que su cuerpo rozaba el pavimento y ello le generó diversas lesiones. (…)

Para el Tribunal por tanto, en consonancia con lo mencionado por la funcionaria de primer grado, el procesado es responsable del ilícito de lesiones personales culposas al faltar al deber objetivo de cuidado, por cuanto asumió un acto imprudente como lo fue reanudar la marcha de la buseta sin percatarse que la pasajera LEÓN SUÁREZ ya hubiese ingresado completamente, para a continuación cerrar las puertas en cumplimiento de lo reglado en el canon 81 C.N.T.

Considera la Sala que pese a que la a quo concedió al sentenciado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, sin señalar si el mismo se hacía extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores que le impuso por el paso de un (1) año, ello comporta inferir que al no haberse emitido pronunciamiento acerca de ese punto en particular, las demás penas de menor gravedad y/o accesorias también se encuentran inmersas en dicha suspensión…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE APROBACIÓN N° 717

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Agosto 16 de 2019. 9:05 a.m. |
| Acusado: | LFTL |
| Cédula de ciudadanía: | 10`031.670 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Eduvina León Suárez |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Dosquebradas (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Defensa contra el fallo condenatorio de mayo 29 de 2019. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación tuvieron ocurrencia en abril 21 de 2012, a eso de las 11:00 a.m., en la carrera 10 con calle 17 de la avenida del ferrocarril sector conjunto residencial Torres del Sol de Dosquebradas (Rda.), cuando la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ pretendía subirse en la buseta de placas SJR-805 guiada por el señor LFTL. Según se supo, cuando la señora LEÓN SUÁREZ había cogido la manija externa y alcanzado a poner el pie derecho en la escalinata de la puerta, el conductor emprendió la marcha sin esperar que acabara de subir, a consecuencia de lo cual quedó colgada de la puerta de donde se pudo aferrar y fue arrastrada un tramo en el que su cuerpo rozaba el pavimento. Al detener la marcha el vehículo, el cuerpo de la pasajera fue lanzado hacia la parte delantera del mismo, lo que le causó diversas lesiones.

1.2.- En enero 04 de 2017 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Dosquebradas (Rda.), se llevó a cabo formulación de imputación en la cual se le endilgaron cargos al señor LFTL por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 3°, 113, 114 inc. 2°, en concordancia con los artículos 117 y 120 C.P., ante los cuales GUARDÓ SILENCIO.

1.3.- En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó escrito de acusación (marzo 21 de 2017) que fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Dosquebradas (Rda.), estrado ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (agosto 23 de 2017), preparatoria (diciembre 14 de 2017), y luego de varios aplazamientos el juicio oral (noviembre 14 de 2018, enero 16, marzo 14, abril 24 y mayo 09 de 2019) fecha esta última en la cual se emitió sentido de fallo condenatorio y se dio lectura a la sentencia en mayo 29 de 2019, por medio de la cual se condenó al acusado LFTL por el ilícito de lesiones personales culposas a: (i) una pena de 9 meses, 18 días de prisión y multa de 6.932 s.m.l.m.v.; (ii) privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas por un año; (iii) la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal; y (iv) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por un período de prueba de dos años.

Los fundamentos que tuvo en consideración la a quo, los hizo consistir en que en este asunto se acreditó con los dictámenes médicos arrimados a la actuación las lesiones que sufriera la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ, y se corroboró que estas fueron ocasionadas como consecuencia de la maniobra imprudente del conductor de la buseta LFTL, al no observar el deber objetivo de cuidado que le asistía, máxime que las normas de tránsito señalan el cuidado que se debe tener, como en este caso, de no poner en movimiento el vehículo sin haberse cerciorado que los pasajeros aborden el automotor debidamente, que se encuentren sentados y que con antelación a iniciar la marcha las puertas estén cerradas.

Estima que LFTL actuó de manera imprudente y con violación de los reglamentos que orientan esa actividad de motorista, sin encontrar eco los planteamientos defensivos relativos a una culpa exclusiva de la víctima, ya que con la prueba arrimada se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

1.4.- La defensa se mostró inconforme con dicha providencia y manifestó que interpondría recurso de apelación por escrito.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y se emita uno absolutorio a favor de su defendido, lo cual sustenta en lo siguiente:

- Considera que el testimonio de la señora MARIA ELSY SOTO PATIÑO no puede ser tenido en cuenta porque no vio cómo sucedieron los hechos, ni cuando la afectada abordaba la buseta, solo la vio “chilingueada” en la parte delantera del rodante.

- La a quo no tuvo en cuenta las pruebas técnico científicas presentadas por Fiscalía y defensa, al argumentar que estas se basaron en el croquis levantado tres horas después de lo acaecido con fundamento en lo narrado por el conductor de la buseta. De ese modo se desconoció que los hechos se registraron de un modo diferente, concretamente cuando la peatón pretendió cruzar la vía, ya que sus lesiones demuestran que se trató de un atropellamiento y no de una caída de la buseta como lo sugiere la teoría del caso de la Fiscalía. Estima que el estudio físico forense da elementos precisos de cuál tesis se acerca más a la realidad de lo acaecido.

- El informe del perito MONTAÑEZ GÓMEZ tampoco fue tenido en cuenta por la falladora al aducir que fueron tomados posteriormente a los hechos. Afirmación que es equivocada por cuanto el croquis se elaboró el mismo día del episodio y la inspección ocular al vehículo se hizo de inmediato por encontrarse en custodia.

- Reitera que la sentencia desconoce la prueba técnica de Fiscalía y defensa, donde se demuestra la hipótesis más razonable y se explica cómo sucedió este evento, a consecuencia de lo cual lo que aquí debió primer fue un fallo de carácter absolutorio.

2.2.- Fiscalía -no recurrente-

Pide se confirme el fallo emitido por la funcionaria de primer nivel, con sustento en lo siguiente:

- La defensa desde un comienzo quiso desvirtuar la culpabilidad de LFTL al aducir que lo dicho por la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ es falso, y ha pretendido sembrar la duda acerca de lo expuesto por ella con fundamento en la anotación de “cruzar sin observar” que efectuó el agente de tránsito, pero no porque le conste, sino basado en lo expuesto por el conductor de la buseta al no existir otra persona que explicara lo ocurrido.

- Es claro que la señora MARÍA ELSY SOTO no vio a la señora EDUVINA cuando se subía a la buseta, pero no obstante de su relato se extrae sin dubitación alguna que ella sí se iba a montar en el automotor, o de otra forma: ¿cómo se explica que iba colgada de la puerta delantera derecha, ya que esa posición sería imposible si como lo pretende asegurar la defensa ella fue golpeada cuando pretendía cruzar la vía? Sería físicamente imposible que luego de haber sido golpeada resulte pegada de una de las puertas laterales, cuando se supone que luego del impacto su cuerpo tendría que desplazarse hacia adelante.

- El defensor sustenta el recurso en lo expresado en la pruebas físico-forenses donde se concluye que EDUVINA LEÓN sí cruzaba la vía, pero lo que no indicó el letrado, es que ambas profesionales fueron acordes al decir que tales conclusiones “están basadas en elementos objetivos -informe de accidente, croquis, dictámenes-, sin tener en cuenta la versión de las partes, y conforme al agente de tránsito que conoció el hecho”; situación importante de resaltar porque todo lo allí plasmado se basó única y exclusivamente por el conductor aquí comprometido. Aunado a ello, los peritos admiten que “no existían elementos para determinar que la afectada fue impactada por la buseta”, y por lo mismo ofrecen una conclusión “probable” de cómo pudo suceder el hecho de tránsito.

- La víctima en ningún momento fue atropellada como se quiere hacer creer, y esa es la razón precisamente de que no existe un punto impacto, ni tampoco se encontraron rastros, escombros o residuos del automotor sobre la vía. No existe duda acerca de la responsabilidad del acusado, de conformidad con lo dicho tanto por la lesionada como por la señora ELSY SOTO.

2.3.- Apoderada de víctima -no recurrente-

Solicita se confirme la decisión de primera instancia, y al respecto expone:

- Las pruebas arrimadas demostraron que el motorista faltó al deber objetivo de cuidado en tanto arrancó sin esperar que EDUVINA LEÓN SUÁREZ terminara de subirse al bus, con lo cual infringió la normativa de tránsito. Las lesiones sufridas al lado izquierdo de la víctima, permiten afirmar que quedó colgada de su mano derecha y el lado expuesto raspaba contra el piso. Al frenar el rodante salió disparada y cayó con fuerza sobre ese mismo lado, a consecuencia de lo cual se fracturó.

- Aunque los dictámenes de los físicos y legista allegados dicen que tales fracturas no se sufren cuando se cae sobre un lado del cuerpo, y debe haber sido golpeado por algo muy fuerte, tal apreciación es alejada de la realidad, ya que una caída fuerte sobre un lado del cuerpo puede generar un daño de tal naturaleza. Las lesiones sufridas por su cliente demuestran que no se atravesó, ni fue impactada en su lado izquierdo, en tanto no era una peatona sino una pasajera que no alcanzó a subirse completamente al bus porque el conductor arrancó sin esperar que ingresara. A los físicos les bastó la “causa probable” anotada en el croquis para indicar que las lesiones en ese lado lo fueron por el cruce de la misma, lo que está alejado de la realidad.

- Finaliza su intervención diciendo que las pruebas permiten demostrar que su cliente no cruzó la vía, y que la causa del accidente fue la imprudencia del conductor de la buseta al reanudar la marcha sin esperar que la pasajera terminara de subirse.

**2.4.-** Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de a acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo de condena en contra del señor **LFTL**, por la conducta de lesiones personales culposas; o si, por el contrario, militan pruebas que permitan determinar su ausencia de responsabilidad, como lo pregona el defensor recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la información suministrada en sede de juicio oral por la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ se observa que los hechos sucedieron en abril 21 de 2012, aproximadamente a las 11:00 a.m., en la avenida del ferrocarril sector conjunto residencial Torres del Sol de Dosquebradas (Rda.), cuando se disponía a abordar una buseta de servicio público conducida por el señor LFTL, y no obstante haberse agarrado de la manija externa y alcanzado a poner el pie derecho en la escalinata de la puerta, no alcanzó a subirse en debida forma porque el piloto emprendió la marcha, a consecuencia de lo cual quedó colgada de la puerta o de la escalera de donde se pudo aferrar. Fue arrastrada un tramo en el que su cuerpo rozaba el pavimento y ello le generó diversas lesiones.

La teoría del caso de la Fiscalía estuvo encaminada en demostrar que la maniobra del conductor del vehículo de servicio público consistente en continuar la marcha del rodante sin esperar que la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ hubiera abordado el automotor, fue la causa que originó las lesiones descritas por los médicos forenses.

A su turno, la defensa, con fundamento en los elementos de prueba arrimados a la actuación, en especial los dictámenes técnico-científicos introducidos por las físicas del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Unidad de Criminalística y Reconstrucción en eventos de tránsito -UCRET-, consideró que lo que aquí se presentó fue un atropellamiento por cuanto la señora EDUVINA LEÓN cruzo la vía sin observar.

La funcionaria de primer nivel se inclinó por la teoría del ente acusador, al considerar que lo aportado por la víctima y la señora MARÍA ELSY SOTO PATIÑO, quien reafirma lo dicho por aquella, concuerda en el sentido de haberla visto “chilinguiando” del automotor a la víctima, como esta lo refirió, sin que los dictámenes allegados a la actuación logren desvirtuar ese aserto. Máxime que esas experticias tuvieron como fundamento lo plasmado en el informe y croquis de tránsito, mismos que tuvieron como fuente única y exclusivamente la exposición del acusado, sin contemplar que el hecho hubiera podido ocurrir bajo una hipótesis distinta.

En criterio del Tribunal hay lugar a comenzar diciendo que la materialidad de la ilicitud no se ha puesto en duda. Se encuentran debidamente acreditadas las lesiones descritas por los médicos adscritos al INMLCF en sendos dictámenes que fueron materia de estipulación probatoria, y donde se aprecia que a la señora LEÓN SUÁREZ se le fijó una incapacidad definitiva de 120 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, consistente en: perturbación funcional de miembro superior izquierdo, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, perturbación funcional de órgano de la prensión, y perturbación funcional del órgano de la locomoción.

Lo que se discute, es lo atinente a la responsabilidad en el mencionado hecho de tránsito, puesto que conforme lo sostenido tanto por la Fiscalía como por la representante judicial de la víctima las lesiones de la señora EDUVINA LEÓN SUÁREZ se originaron por la maniobra imprudente del conductor al emprender la marcha de la buseta sin esperar que la pasajera ingresara, la defensa en cambio argumenta que las lesiones fueron fruto de un atropellamiento cuando la afectada pretendía cruzar la vía sin observar el flujo vehicular.

La Fiscalía presentó en juicio los testimonios de: EDUVINA LEÓN -víctima-, MARÍA ELSY SOTO -testigo de visu-, PEDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ -investigador del CTI-, NORBERTO BARÓN MORENO -administrador del conjunto Torres del Sol-, FRANCISCO JAVIER MONTOYA -agente de tránsito-, ALONSO MONTAÑEZ GÓMEZ -perito en automotores-, y LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN -perito en física del INMLCF-. A su turno, la defensa allegó los testimonios de: ANDERSON ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ -investigador de la empresa UCRET- y LADY JHOANNA GARCÍA GARCÍA -perito en física de UCRET-

De esos testigos se puede advertir que en relación con el conocimiento de los hechos únicamente se cuenta con lo referido por la directa afectada EDUVINA LEÓN SUÁREZ y lo que parcialmente percibió la ciudadana MARIA ELSY SOTO, los demás solo dieron información circunstancial al respecto, y en su gran mayoría derivada de las actividades propias de los cargos que desempeñan al no percatarse de manera directa de lo realmente acontecido.

De lo narrado por la señora LEÓN SUÁREZ se aprecia que el día del hecho se dirigía al barrio Corales de Pereira, a la residencia de su hermana, lugar hacia el cual se desplazaba con frecuencia, y para ello, como era su costumbre, iba a abordar la ruta No 18. Le hizo el pare a la buseta que efectuaba dicho recorrido, en un sitio que era utilizado para parar y recoger pasajeros, tal cual lo corroboró el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA –quien para ese época se desempeñaba como guarda de tránsito-. El automotor detuvo su marcha para recogerla, ella se dispuso a subir, se agarró, subió el pie derecho a la escalera, y cuando pretendía tomar impulso para subir el otro pie el conductor arrancó, y para evitar caerse del vehículo se prendió -no está segura si de la puerta o de la escalera-, pero quedó colgada del bus, y aunque gritaba que parara el conductor no la escuchó y cuando ya se detuvo lo hizo bruscamente, a consecuencia de lo cual su cuerpo fue lanzado hacia adelante, y ello le generó lesiones en su lado izquierdo -fracturas- que fueron distintas a las que sufrió al rozar con el pavimento.

La víctima es enfática en asegurar que no fue impactada por la buseta, y que el hecho se presentó porque el conductor no esperó a que pudiera subirse en debida forma, a consecuencia de lo cual “quedó chilinguiada”, y ello dio lugar a que se diera golpes contra el pavimento.

Podría llegarse a pensar que el señor **LFTL** pudo no haber visto a la señora cuando pretendía subirse a su vehículo, pero ocurre que una tal hipótesis exonerativa de responsabilidad queda necesariamente descartada de entrada, porque de acuerdo con lo expuesto por la víctima el conductor la percibió con antelación, y ante su solicitud para que la recogiera de inmediato la buseta se detuvo. No de otra manera ella hubiera podido asirse del rodante para intentar subirse, pero lamentablemente ante la reanudación de la marcha por parte del motorista se sobrevino el lesivo desenlace.

Véase que al preguntársele a la afectada si observó al piloto, señaló que lo vio “sentado como mirando hacia arriba, no le puse cuidado”, y es de concluirse que tal distracción del conductor dio lugar a que continuara su ruta sin percatarse que la señora EDUVINA aún no había acabado de ascender a la buseta completamente.

Obra la versión rendida por la señora MARÍA ELSY SOTO, quien corrobora en lo esencial el dicho de la ofendida, como quiera que pudo percatarse del instante en que la pasajera quedó colgada de la buseta.

La defensa solicita que no se le dé crédito a esta testigo con fundamento en que no vio el momento en que la señora EDUVINA se subió a la buseta, ni cuando el automotor se detuvo, o el lugar donde quedó tanto el rodante como la víctima. Y ello es cierto, la declarante es totalmente sincera al narrar que eso no lo vio, pero en cambio es enfática en sostener que al dirigirse a comprarle unos dulces a su nieto en el interior del conjunto Torres del Sol, sí logro ver por las rejas del mismo cuando la señora EDUVINA venía pegada, como arrastrada, aunque no sabe precisar si de la escalera o de la puerta delantera, y al ver eso corrió a decirle al vigilante de la unidad residencial tal circunstancia para que le avisara al hijo de la víctima. Como no se logró obtener comunicación por medio de la citofonía, se desplazó hasta el apartamento a dar la noticia, lugar desde el cual se trasladó el descendiente de la lesionada hasta el sitio de los acontecimientos.

Como se aprecia, dicha deponente no se inventó nada, fue totalmente sincera al contar justamente lo que pudo ver desde el lugar en que se encontraba, sin ninguna clase de aditamentos. Y precisamente al no haber apreciado el instante en que su vecina se subió a la buseta o aquel en que el rodante se detuvo, no tenía por qué haber brindado una información distinta a la que adujo en juicio, por medio de la cual reiteró que vio a la señora EDUVINA cogida de la buseta y con los pies en el aire, casi en el piso, pegada de la puerta de adelante como en las escalas, situación que en sentir de la Corporación, y como igualmente lo analizó la a quo, guarda coherencia con lo relatado por la afectada.

Es que incluso de haberse registrado el hecho en la forma en que lo pregona la defensa, esto es, que lo que se presentó fue un atropellamiento porque la señora EDUVINA al parecer cruzó la vía sin observar, entonces en momento alguna la testigo MARÍA ELSY SOTO hubiera podido ver lo que dice que vio.

Como se aprecia, de lo expuesto por la víctima y lo mencionada testigo, se puede asegurar de manera contundente que no existió un tal atropellamiento, ya que de haber sido así, no habría podido prenderse de la puerta o de la escalera de ingreso, pues un impacto con la parte delantera derecha de la buseta -como lo supone la defensa- la hubiera lanzado sobre el andén o en la misma calzada adelante del rodante, y no hubiera sido vista en la posición que describió la señora SOTO.

Aunado a ello, obsérvese que en la inspección ocular al vehículo efectuada en abril 24 de 2012, esto es, tres días después del episodio, y no el mismo día como lo indica el recurrente, ninguna clase de daño le fue encontrado, cuando sería lo esperado que allí quedara alguna marca en caso de haberse presentado un golpe de tal naturaleza. Ello, en sentir de la Corporación, deja entrever con mayor contundencia, que un tal atropellamiento nunca se presentó.

Lo que esboza la defensa tiene fundamento en el informe de accidente elaborado por el agente de tránsito FRANCISCO JAVIER MONTOYA y en los dictámenes técnico-científicos presentados en juicio tanto por la Fiscalía como por la defensa, los cuales dejan entrever que lo que acá se presentó fue un atropellamiento.

Pero ocurre que la funcionaria de primer grado al valorar tales dictámenes, consideró con total acierto que si bien los mismos se soportaron en información objetiva -croquis, inspección ocular, dictámenes periciales-, no obtuvieron datos que fueran concordantes con el episodio, en cuanto las profesionales para efectuar su experticia tuvieron en cuenta solo lo consignado en el croquis elaborado por el agente de tránsito, quien plasmó como hipótesis la número 409, esto es, cruzar sin observar, basado única y exclusivamente en lo referido por el conductor de la buseta, sin haber contemplado por falta de una completa información, lo narrado por la directa afectada.

En efecto, de los informes periciales entregados por las profesionales LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN -física del I.N.M.L.C.F.- y LADY JHOANNA GARCÍA GARCÍA -física de la UCRET-, se aprecia que ambas fueron contestes en señalar que no se logró establecer la velocidad del rodante ante la ausencia de elementos que así lo permitieran determinar, y que las lesiones que presentaba la señora EDUVINA LEÓN en su lado izquierdo, hacían sugerir que esta, previo al accidente, se desplazaba de derecha a izquierda con respecto a la trayectoria de la buseta.

Aunque la perito en física del INML adujo que las lesiones que presentaba la señora EDUVINA en su lado izquierdo -fracturas- implican que debió haberse generado un impacto inicial, toda vez que esos daños están asociados con un choque de alta energía que recibió por esa parte de su cuerpo, que podrían correlacionarse con el vehículo causante, y las cuales se podían ocasionar por caída ni por arrastre, no puede perderse de vista, como así lo afirmó la fiscal en su condición de no recurrente, que la referida perito únicamente tuvo en consideración para su análisis la información que le fue puesta de presente para cumplir su labor, específicamente el croquis del hecho de tránsito.

Surge evidente que si de los datos objetivos que se le facilitaron a la perito, se extrae que al parecer la peatón cruzó sin observar la vía, como se plasmó en el croquis, no podía partir la experta de una situación fáctica distinta para rendir el dictamen al desconocer la versión ofrecida por la víctima. Así que, de haberse conocido esa otra hipótesis, en su debida oportunidad, muy seguramente hubiera dado lugar a que las conclusiones fueran diferentes.

Lo anterior se asegura por cuanto la misma física forense fue enfática en señalar que si la hipótesis hubiera sido distinta, esto es, para establecer lo dicho por la afectada, la manera de reconstruir el hecho de tránsito hubiera requerido mayor información relacionada con el vehículo, e incluso deja en claro que al ser los datos suministrados objetivos, no quedaba la facultaban para obrar de otra manera.

Lo curioso de todo este asunto, es que no obstante obrar en el cuaderno de la Fiscalía la versión de la víctima, ambas peritos en física aseguran que no tuvieron en cuenta relatos de testigos, solo lo documental y objetivo. Pero se olvida que tanto el informe de tránsito como el croquis, se basaron precisamente en la versión ofrecida por el conductor. Así que, de haberse puesto en el informe de tránsito como hipótesis no el atropellamiento sino la caída de la buseta -el formato permitía poner esa otra opción como causal del siniestro-, como era lo esperado en caso de que el agente de tránsito hubiera conocido con anticipación la versión de la víctima, entonces otro hubiese sido el resultado potencial de las pericias.

En tan singulares términos, no podía la funcionaria judicial aceptar o dar crédito de forma automática a los dictámenes periciales presentados, sino que su deber era valorarlos en su justa dimensión; y en este asunto, contrario a lo aludido en las referidas experticias, existe evidencia que permite pregonar que los hechos en verdad sucedieron como los explicó la ofendida, y no como le fue narrado al agente de tránsito por parte del conductor de la buseta con miras a salvar responsabilidad.

Para el Tribunal por tanto, en consonancia con lo mencionado por la funcionaria de primer grado, el procesado es responsable del ilícito de lesiones personales culposas al faltar al deber objetivo de cuidado, por cuanto asumió un acto imprudente como lo fue reanudar la marcha de la buseta sin percatarse que la pasajera LEÓN SUÁREZ ya hubiese ingresado completamente, para a continuación cerrar las puertas en cumplimiento de lo reglado en el canon 81 C.N.T.

Si bien la Sala comparte, como ha quedado dicho, la decisión emitida por la funcionaria a quo, observa que la misma al momento de determinar el monto de la privación del derecho de conducir vehículos y motocicletas, que igualmente tiene el carácter de principal conforme lo reglado en el inciso 2° art. 120 C.P., incurrió en un yerro al imponer como tal el término de un (1) año.

Tal irregularidad, que no advirtió la funcionaria al momento de establecer la dosimetría penal, al parecer obedeció al tener como referente un quantum punitivo que ya no se encontraba vigente -de uno a tres años- como se aprecia de la norma transcrita en el fallo, quizás por utilizar un código desactualizado, pues como se sabe la pena contenida en el canon 120 C.P. fue aumentada por el artículo 14 de la Ley 890/04, para quedar comprendida entre 16 y 54 meses, y como consecuencia de ello la privación del derecho a conducir vehículos que debió imponérsele al señor **LFTL**, en consonancia con lo planteado por la falladora, sería de 16 meses de prisión y no la de 12 meses que se dispuso.

No obstante tal irregularidad en la dosificación de la pena a imponer, la Sala no puede proceder a su corrección, por cuanto en virtud del principio de la no *reformatio in pejus* le está vedado variar tal sanción, en tanto ello haría más gravosa la situación del apelante único.

En consecuencia se llamará la atención a la juzgadora para que hacia el futuro evite incurrir en esa situación en tanto ello va en contravía del principio de legalidad.

ANOTACIÓN ADICIONAL:

Considera la Sala que pese a que la a quo concedió al sentenciado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, sin señalar si el mismo se hacía extensivo a la privación del derecho a conducir vehículos automotores que le impuso por el paso de un (1) año, ello comporta inferir que al no haberse emitido pronunciamiento acerca de ese punto en particular, las demás penas de menor gravedad y/o accesorias también se encuentran inmersas en dicha suspensión, como así lo ha señalado la Sala de Casación Penal[[1]](#footnote-1) al referir:

“(ii) **Si el juez considera que tal suspensión no debe cobijar las penas diversas a la de prisión, así deberá señalarlo de forma expresa y motivada, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará de manera incondicional el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada**[[2]](#footnote-2).

De lo expuesto se concluye que **si en este asunto el a quo, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mencionado subrogado, dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta** a […] **sin detenerse a exigir el cumplimiento de las otras sanciones no privativas de la libertad** –decisión confirmada en segunda instancia–, **es evidente que la ejecución de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores también le fue suspendida condicionalmente**, es decir, le puede ser revocada en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para acceder al subrogado penal”. -negrillas de la Sala-

En este caso, si bien es cierto el artículo 63 C.P. faculta a la juez para exigir el cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad, la decisión de hacerlas efectivas debe ser una determinación debidamente motivada y fundamentada, lo cual aquí no ocurrió, ya fuere por un lapsus u olvido de la funcionaria judicial o simplemente porque su intención era precisamente la de suspender no solo la pena de prisión sino las demás que le fueron impuestas al señor **LFTL**, entre ellas la de privación del derecho de conducir vehículos y motocicletas, que igualmente tiene el carácter de principal como se indicó anteriormente.

De igual manera esa Alta Corporación en sentencia CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49406, morigeró lo relativo a la motivación que debe acompañar la restricción del acceso al subrogado, al aducir que aquélla no necesariamente debe aparecer expresa “en el acápite atinente a lasuspensión condicional” sino que de forma implícita pero razonada también puede verse reflejada en el texto que motive la necesidad de imponer la sanción respectiva, o incluso en los considerandos relativos a la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal. Y en el presente asunto lo que se observa es una ausencia de pronunciamiento en pro o en contra de hacer efectiva la ejecución de la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas, sin que ello aflore implícito en la parte motiva de la providencia

Así las cosas, una tal falta de pronunciamiento en esa materia, en sentir de la Sala y de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia nacional, lo que da lugar a entender es que el deseo de la falladora fue incluir en esa suspensión condicional de la ejecución de la pena, tanto la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como la privación del derecho a conducir vehículos que le fueron impuestas al señor **LFTL** en el fallo dictado en mayo 29 de 2019.

Sea como fuere, y no obstante ser costumbre en la praxis judicial que los operadores jurídicos no efectúen pronunciamiento alguno en punto de si el subrogado se extiende a las demás penas principales y/o accesorias, como acaeció en el presente asunto, importa decir que proceder en ese sentido no está de más, y antes por el contrario brinda claridad a las partes sobre dichos tópicos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en contra del señor **LFTL** por la conducta de lesiones personales culposas, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Dosquebradas (Rda.), con la aclaración que la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobija tanto la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas impuestas al procesado.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

1. CSJ AP, 9 may. 2011, rad. 36350. [↑](#footnote-ref-1)
2. En sentido similar sentencias del 25 de abril de 2002. Rad. 12191 y del 17 de febrero de 2010. Rad. 32254. [↑](#footnote-ref-2)